



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01557-2014-PA/TC

LIMA

BELTRAN DE LA CRUZ CALDERÓN
FARFÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Beltrán de la Cruz Calderón Farfán contra la resolución de fojas 333, de fecha 14 de enero de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación general con arreglo al Decreto Ley 19990. La Oficina de Normalización Previsional solo le ha reconocido 2 años y 9 meses de aportaciones (f. 9). Cabe anotar que el recurrente, con la finalidad de acreditar mayores aportes, ha presentado documentación con la que solo se demuestran las aportaciones al empleador Ministerio de Defensa desde el 1 de mayo de 1964 hasta el 31 de enero de 1970 (ff. 51 y 162), porque los demás documentos no son idóneos, como se expone seguidamente.
3. Con relación al empleador Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los dos certificados de trabajo presentados no generan certeza porque se contradicen en la fecha del inicio de labores del actor, dado que en uno se señala como fecha de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01557-2014-PA/TC

LIMA

BELTRAN DE LA CRUZ CALDERÓN
FARFÁN

inicio junio de 1970 (f. 52), mientras que en el otro se indica el 1 de mayo de 1970 (f. 53). Además, el certificado de trabajo que en original obra a fojas 53 despierta dudas sobre su autenticidad, puesto que comparado con la copia simple que se presentó con la demanda (f. 10) se aprecian diferencias en el logotipo, la firma y la ubicación del sello.

4. En lo que atañe al Instituto Nacional de Cultura, se adjunta certificado de trabajo, en el que se menciona que el actor laboró desde el 1 de mayo de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1981 (f. 65). Dicho documento también genera dudas, ya que el periodo allí indicado se superpone al consignado en el certificado de trabajo extendido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dado que este deja constancia de que el recurrente trabajó del 1 de mayo de 1970 al 22 de abril de 1974 (f. 53).
5. En cuanto a los contratos por locación de servicios, dichos documentos no son idóneos para acreditar aportes por no encontrarse sustentados con documentación adicional (ff. 54, 55 y 58 a 59). Tampoco los oficios presentados son idóneos para acreditar aportes, dado que solo consignan la asignación a cargos del recurrente (ff. 56, 57 y 60 a 62). De igual modo, los carnés de identidad y de asegurado no permiten acreditar aportaciones (ff. 63 y 64).
6. Por último, en lo que se refiere al empleador Sistema Nacional de Cooperación Popular, la constancia de trabajo no es idónea, porque no se advierte el periodo de labores (f. 66); y el certificado de trabajo de fojas 67 genera dudas debido a que el logotipo, la firma del que suscribe y la ubicación de los sellos estampados son completamente diferentes de los de su supuesta copia (f. 14). Asimismo, las boletas de pago por los periodos enero a diciembre de 1989 no son idóneas, pues no han sido corroboradas con documentación adicional (ff. 68 a 82).
7. Siendo ello así, se contraviene lo dispuesto en la Sentencia 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01557-2014-PA/TC

LIMA

BELTRAN DE LA CRUZ CALDERÓN
FARFÁN

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA